



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2021-00089-00, INTERPUESTA POR ALEXANDER MUÑOZ MOSQUERA CONTRA JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO: 024-2015-00514-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 087 DE AGOSTO 9 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE DEL PROCESO 024-2015-00514-00: SIGIFREDOBEDOYA CRISTALES (DEMANDADO) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Agosto 18 de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CO-SC5780-178



PROVIDENCIA ANOTIFICAR

Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto03cli@notificacionesrj.gov.co>

Vie 13/08/2021 11:20

Para: Oficina Apoyo 02 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

Sentencia T-087 del 09-08-2021 Rad 003-2021-00089-00.pdf;

PAULA, ENVIO UNA (1) PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR.

NATALIA ORTIZ GARZON

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

Enviado el: viernes, 13 de agosto de 2021 11:07 a. m.

Para: Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto03cli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Sentencia de 1a Instancia T-087 del 09/08/2021 Rad 003-2021-00089-00

Cordial Saludo,

Remito Sentencia de 1a Instancia T-087 del 09/08/2021, proferida dentro de la Acción de Tutela 760013403-003-2021-00089-00, para notificar.

Atentamente,

ALEJANDRO GIRON SOLARTE

Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 087

RADICACIÓN: 760013403-003-2021-00089-00
ACCIONANTE: Alexander Muñoz Mosquera
ACCIONADO: Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ALEXANDER MUÑOZ MOSQUERA, actuando en nombre propio, en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso, dentro del proceso ejecutivo con radicado 76001-4003-024-2015-00514-00.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Asegura la accionante, que el 15 de febrero de 2021, radicó electrónicamente ante el Juzgado accionado solicitud de reproducción de los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenas dentro del proceso 76001-4003-024-2015-00514-00, a efectos de eliminar ante la Secretaria de Movilidad de Cali el registro de embargo sobre su vehículo automotor.

2.1.2. Expone que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales le informó que no era posible atender la solicitud dado que el proceso se encontraba archivado, y primero se debía aportar el arancel judicial para el correspondiente desarchivo junto con la petición.

2.1.3. Frente a lo anterior expuso que dicho arancel se debía pagar cuando las pretensiones sean igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el presente proceso el valor de la obligación es de \$8.381.562 M/CTE, sin embargo, le informaron que dicha dirección electrónica no está habilitada y que se brindaría a la ciudadanía la

información de los nuevos correos electrónicos, pero esa información jamás la recibió, pasando casi 1 mes sin saber el nuevo correo electrónico donde nuevamente debía radicar su solicitud.

2.1.4. Asegura, que el 21 de abril de 2021, radicó nuevamente la petición, la cual fue reiterada el 7 de mayo de 2021, anexando el arancel solicitado, no obstante a la fecha de presentación de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte del accionado.

2.2. DESARROLLO PROCESAL - RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS

2.2.1. Admitida la acción se dispuso la notificación de la entidad accionada y la vinculación del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali y de los sujetos procesales e intervinientes en el trámite objeto de la queja constitucional.

2.2.2. El titular del Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicó que: *«en lo concerniente a la petición elevada por el quejoso, encuentra el despacho que:*

- 1. El 7 de marzo del 2018, por solicitud de la parte demandante, se terminó el proceso por pago total de la obligación.*
- 2. El 22 de abril del 2021, el quejoso solicitó el desarchivo del proceso, el cual previo a resolver fue requerido por la Oficina de Apoyo (centro de servicios) de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para que aportara el arancel con la finalidad de dar trámite al desarchivo.*
- 3. El 10 de mayo del 2021, el quejoso aportó el arancel para desarchivo y solicito la reproducción de los oficios.*
- 4. El 30 de junio del 2021, el Despacho profirió providencia, ordenando la reproducción de los oficios, los cuales, no han sido retirados por el quejoso interesado.*
- 5. El día de hoy, se profirió auto ordenando a la Oficina de Apoyo (centro de servicios) de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, agendar cita para que el quejoso se acerque a retirar los oficios.*

Esta Dependencia Judicial se opone categóricamente a la pretensión elevada por la parte accionante. Por la improcedencia de la misma, en razón a que el despacho ha actuado de manera diligente, resolviendo dentro del término legal las peticiones presentadas en el proceso de la referencia, y la NO entrega de los oficios, corresponde falta de diligencia del quejoso.

Dicho lo anterior, se observa que el Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.».

2.2.3. Por su parte el titular del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali hizo un recuento de las

actuaciones judiciales adelantadas en ese despacho respecto al asunto que nos ocupa e indicó que el día 15 de abril de 2016, aquel fue remitido a los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, correspondiéndole al Juzgado 10 Civil Municipal de Sentencia de Cali, para lo de su competencia.

Por último, estimó que las actuaciones surtidas estuvieron conforme a derecho y dentro de los términos de ley, por lo que solicitó la desvinculación a la acción de tutela por no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la distinción que tiene una petición elevada en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 y una solicitud procesal, tal como lo expuso en sentencia T-172 de 2016:

«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.».

3.3.2. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-070 de 2018, anunciando que:

«La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que

cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.»

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿Se configuró vulneración al derecho alegado por el accionante que haga procedente está acción constitucional, a pesar que según la respuesta dada por el despacho accionado, ya se atendieron las solicitudes elevadas por el actor?

V. DESARROLLO

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene la posibilidad de presentar solicitudes ante autoridades por motivos de interés general o particular y estas deben responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

No obstante, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial y con un objetivo netamente del marco del litigio, dicha solicitud no se hace en ejercicio del derecho de petición, sino del derecho de postulación que existe para interactuar con la instancia judicial sobre asuntos propios de la función jurisdiccional.

Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la *litis*, caso en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y, en ese sentido, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.

Sin perjuicio de ello, el funcionario judicial debe distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas consisten en la expedición de las comunicaciones de cancelación de medidas cautelares, se entiende que lo auscultado compromete el objeto del litigio y por ende no puede asumirse como un ejercicio del derecho de petición.

Ahora, de lo obrante en el expediente de tutela y el examen realizado al trámite ejecutivo, se observa que la agencia judicial accionada en el curso de la acción constitucional que nos ocupa, acreditó que la petición formulada por el actor ALEXANDER MUÑOZ MOSQUERA lo hizo para impulsar el asunto civil en su contra y como quiera que la misma está relacionada con el litigio, la solución a la misma se notifica de la forma establecida en la ley 1564 de 2012 (por estados).

En ese sentido, es conveniente resaltar que el accionado mediante providencia 2049 del 30 de junio de 2021, ordenó que *«PRIMERO: POR SECRETARIA reproducir los oficios de levantamiento de medidas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: POR SECRETARIA - REMITASE vía correo electrónico y/o asígnesele cita a la parte demandante, para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares. - de lo cual anexo constancia de envió»* - y según se observa en el expediente digital remitido a efectos de su revisión en la presente acción constitucional, a componentes digitales Nos. 04 y 05, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, emitió oficios Nos. CyN10/1067/2021 dirigido a ENTIDADES FINANCIERAS y CyN10/1068/2021 dirigido a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, los cuales se acreditó que se remitió electrónicamente a las direcciones electrónicas danylunaobando@gmail.com, secretario.transito@cali.gov.co, analulegal@cdavpst.com y ulegal@cdavpst.com el pasado 31 de julio de 2021.

En ese sentido, se colige que el motivo por el cual fue interpuesta la acción constitucional se desarrolló al interior del proceso ejecutivo génesis de la tutela, y como quiera que la notificación por estados el medio idóneo para enterar las decisiones judiciales, es factible pregonar que existe carencia actual del objeto del amparo solicitado por configurarse un hecho superado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

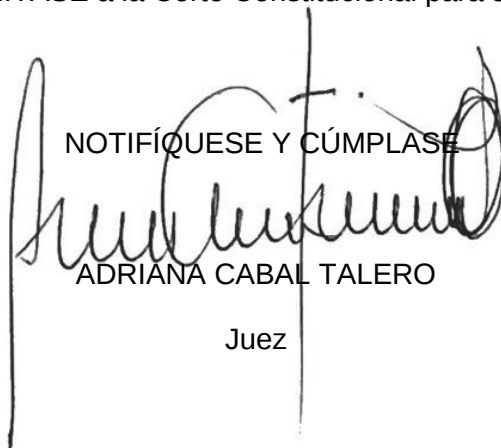
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción promovida el señor ALEXANDER MUÑOZ MOSQUERA, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez